CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0517
Valledupar, 24 NOV 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.587-5; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 16 de diciembre de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió por parte del señor Procurador Judicial II y Agrario la remisión de denuncia ambiental bajo radicado No. 11607, suscrita por **YEINER PAUL SOTO HERNANDEZ**, en la cual pone en conocimiento la problemática que se viene presentando por la presunta indebida disposición de residuos sólidos, debido a la falta de recolección de basuras en el Corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey- Cesar.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 0129 de fecha 03 de agosto de 2020 ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el Corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey- Cesar, a fin de verificar la situación denunciada; para lo cual se designó al profesional **RAUL ENRIQUE MAYA QUIROZ** – Ingeniero Ambiental y Sanitario; y se fijó como fecha para realizar dicha diligencia el día 06 de agosto de 2020.

Que una vez realizada dicha diligencia el profesional designado para tal fin rindió el respectivo informe, recibido en este despacho el día 11 de agosto de 2020 y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

"***DESCRIPCIÓN DE LA VISITA***

(…) En consecuencia, nos dirigimos a Chimila corregimiento del municipio de El Copey Cesar, donde concertamos reunión con representantes de la comunidad (quienes firman el acta).

Durante la reunión la comunidad del Corregimiento de Chimila manifiesta inconformidad por la recolección de los residuos domésticos:

- *Alegan que ellos realizan el acopio en las viviendas pero no hay una recolección regular de los residuos, por lo que se generan malos olores, plagas, moscas y contaminación del Rio Ariguanicito;*
- *También alegan que el caserío Nueva Esperanza (aledaño a Chimila se ve afectado por la falta de recolección de los residuos sólidos.*
- *La comunidad de Chimila en dicha reunión manifestaron su interés en que se les haga la debida recolección de los residuos sólidos domésticos.*

Luego de la reunión con representantes de la comunidad del corregimiento de Chimila, nos trasladamos a la Alcaldía del muncicipio de El Copey, donde concertamos reunión con funcionarios de la misma (quienes firman el acta).

Durante la reunión con los funcionarios de la Alcaldía Municipal de El Copey, se trataron los temas de la recolección de los residuos solidos de Chimila y otros corregimientos:

- *Los funcionarios nos informaron que el prestador del servicio es la empresa BIOGER S.A. E.S.P. el cual no tiene cobertura en el sector de Caracolicito, Chimila, San Francisco y zona rural;*
- *Además alegan que el municipio ha venido trabajando en conjunto con la empresa de servicios públicos EMCOPEY, en la recolección de residuos solidos en la margen derecha del Rio Ariguanicito y de ahí se aprovecha el retiro y transporte de residuos solidos de Chimila y San Francisco, esta labor se realiza dos veces al mes;*
- *También alegan que de manera informal se les ha planteado socializar a la comunidad, la*

prestación del servicio, operación y costo, y en acta d CORPOCESAR se comprometen a transmitirle la problemática al alcalde para que formalice una reunión con la comunidad, comente y se exponga la búsqueda de solución bajo el marco legal.

CONCLUSIONES

- *El corregimiento de Chimila no cuenta con una adecuada recolección de residuos sólidos domésticos, por lo que se está generando impactos ambientales en la población y también a los recursos naturales.*
- *La empresa contratada por el municipio de El Copey para la recolección de los residuos sólidos no tiene cobertura en la zona rural y corregimientos; solamente presta los servicios en el casco urbano del municipio de El Copey.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma deenergía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que "*En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.(...)*"

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad "*Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*"

De la misma manera el artículo 36 del citado Decreto señala que "*Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos.*"

De igual modo, el Artículo 38 de la normatividad en mención dispone que: "*Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.*"

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "*Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.*"

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán*

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del **MUNICIPIO DE EL COPEY -CESAR**, identificado con Nit No. 800.096.587-5, representado legalmente por su alcalde, debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos; así como la falta de recolección de basuras en el Corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey- Cesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en elCódigo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del del Municipio de El Copey -Cesar, identificado con Nit No. 800.096.587-5, representado legalmente por su alcalde; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY -CESAR**, identificado con Nit No. 800.096.587-5, representado legalmente por su alcalde; de conformidad a lo anteriormente señalado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del **MUNICIPIO DE EL COPEY -CESAR**, identificado con Nit No. 800.096.587-5, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

CORPOCESAR

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0517

Continuación Auto No _____ de _____ **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE EL COPEY -CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.587-5; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Omerys López Ardila – Abogada Contratista)
Revisó: (Liliana Cadena – Jefe Oficina Jurídica)
Exp: Municipio de El Copey-Cesar – Residuos Sólidos.